



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Nydia Lorena Ramírez Ortigoza y otro.
Cargo: Ex – Secretaria Juzg. 4° Penal Circ. Func. Conoc. Ibagué
Compulsa: Juzgado 6° Penal Mcpal Función Control Garant. Ibagué
Radicado: 73001250200220230096700
Decisión: Terminación Anticipada

Ibagué, 11 de diciembre de 2024
Aprobado según acta N° 035 /Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos de fecha 20 de septiembre de 2023³ por parte de la Jueza Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, entre otros, manifestó:

“(…) se advierte que ha habido una falla en el servicio por parte de los empleados del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO, los términos estaban suspendidos hasta la presentación del escrito de acusación (5 de septiembre de 2023) no se accede a lo petitionado por el defensor pero si SE ORDENA COMPULSAR COPIAS ANTE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA PARA QUE SE INVESTIGUEN LAS POSIBLES CONDUCTAS EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (…)”.

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³002COMPULSADECOPIAS11202300967.pdf

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.963 de fecha 22 de septiembre de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado por la constancia que se pasó al despacho con fecha 25 de septiembre de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en contra de los EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023⁷.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024⁸ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA en su calidad de EX – SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA y el doctor JULIÁN ANDRÉS ORTIZ TORRES en su calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite de la solicitud de preacuerdo en la actuación penal con radicado No.730016000450202200858 NI.73217.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024⁹.

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

⁴004ACTADEREPARTO11202300967.pdf

⁵005PASEALDESPACHO11202300967.pdf

⁶ 006AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA202300967.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202300967.pdf

⁸ 018INICIAINVESTIGACIÓNEMPLEADOS202300967.pdf

⁹ 020COMUNICACIONES202300967.pdf

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹¹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA en su calidad de EX – SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA y el doctor JULIÁN ANDRÉS ORTIZ TORRES en su calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

La presente investigación disciplinaria se centra en la compulsa de copias realizada por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima por la presunta mora injustificada en el trámite de solicitud de preacuerdo en la actuación penal con radicado No.730016000450202200858 NI.73217, lo anterior toda vez que en Constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023 se manifestó:

“Pasa al Despacho del Señor Juez la presente actuación INFORMANDO, que se recibe a través del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio y correo electrónico la presente actuación el diecisiete (17) de junio del año 2022, radicada bajo el No. 73-001-60-00450-2022- 00858-00 N.I. 73217 adelantada en contra de OSCAR MANUEL PINZON MUR por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, para audiencia de PREACUERDO. Valga mencionar que la actuación no se ha adelantado debido a una falla por parte de los empleados del despacho de la época y al cumulo de trabajo del mismo. Por lo cual, sírvase ordenar lo pertinente.”

Se allegó a la presente actuación disciplinaria informe de fecha 31 de julio de 2024¹² suscrito por el titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en el que entre otros se indicó: *“Para la fecha en la que realicé la posesión al cargo de Juez Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, esto es, el 01 de agosto del 2022, el despacho no contaba con un manual de funciones, ni ningún documento equivalente para distribuir la carga laboral”.*

También obra en el expediente manifestación del titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en la que indica: *“4. De acuerdo al cumulo laboral y la gran congestión de expedientes que ostentaba este despacho, se aplicó la medida de descongestión que duró hasta el año en curso, procediendo a verificar cada una de las carpetas que reposaban en el despacho, y estaban a cargo del funcionario y empleados que estaban con anterioridad en este juzgado, encontrando múltiples oportunidades se encontraban sin avocar conocimiento o sin tramite alguno”.*

Según información obrante en el expediente y las manifestaciones hechas por el titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se evidencia que al momento de percatarse en el despacho judicial de la falta de trámite de la solicitud de preacuerdo se hizo la gestión correspondiente adelantándose audiencia de libertad por vencimiento de términos con fechas 18 y 20 de septiembre de 2023¹³ en la que por parte del Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, entre otros, se manifestó:

“(…) Se deja constancia por parte del despacho que previo a la instalación de esta audiencia se solicitó al juez de conocimiento la carpeta contentiva del devenir procesal, se tiene que encontramos la siguiente información: el 2 de abril de 2022 se lleva a cabo audiencia concentrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Ibagué donde se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión; el 15 de junio de 2022 la Fiscalía radica solicitud de preacuerdo; el 17 de junio de 2022 por reparto le corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué Tolima; el 27 de junio de 2023 según constancia de la secretaría no se había adelantado ninguna diligencia debido a un fallo por parte de los empleados de la época y al cúmulo de trabajo, avoca conocimiento y señala fecha para preacuerdo para el 28 de agosto de 2023; se fija nueva fecha para preacuerdo el 4 de septiembre de 2023; el 5 de septiembre de 2023 la Fiscalía presentó escrito de acusación; el 5 de septiembre de 2023 por reparto le corresponde al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia de formulación de acusación; (...) se advierte por parte de esta judicatura que ha habido

¹² 037RTAJUZ04PCIBAGUE2023-00967.pdf

¹³ Ibídem.

una falla en el servicio por parte de los empleados del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Ibagué Tolima, sin embargo como se indicó estos términos se encontraban suspendidos hasta el día 5 de septiembre de 2023 que se radicó el escrito de acusación por parte de la Fiscalía y en ese orden de ideas pues no se accederá por parte del despacho a lo peticionado por el señor defensor pero sí se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de la Judicatura del Tolima para que se investiguen las posibles conductas en las que hayan podido incurrir los empleados adscritos al despacho del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Ibagué (...).

De acuerdo a lo indicado, se evidencia que el despacho judicial al observar la situación ocurrida adelantó la actuación pertinente dando trámite al proceso, procurando subsanar la situación de manera inmediata, debiéndose observar que pese al retraso inicial en el trámite de la solicitud de preacuerdo, por parte del procesado o su apoderado nunca se presentó solicitud o memorial en el que se hiciese referencia al trámite de la solicitud de preacuerdo de audiencia de Solicitud de libertad se registró, tal y como se indicó en el Acta de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos en la que por parte del Juez director del proceso se indicó:

“(...) se observa que la Fiscalía radicó preacuerdo el 15 de junio de 2022 por lo que se debe descontar dicho término, no entiende el despacho porque la defensa deja transcurrir tanto tiempo, de acuerdo a providencia de la Corte Suprema de Justicia STP9099-2022 Radicación No. 125011 del 19 de julio de 2022 donde se indica que la existencia de un preacuerdo comporta una suspensión de términos”

Igualmente, en la audiencia en comento se decidió *“negar la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario”*.

De lo expuesto se tiene, por una parte, que pese al retraso inicial en el trámite de la solicitud de preacuerdo, no se presentó alteración alguna en la situación del condenado, ni vulneración material de sus garantías procesales, debiéndose también indicar que por parte de dicho procesado o su defensor no se presentó impulso procesal alguno para efectos de que se tramitase oportunamente su solicitud situación que hubiese podido ayudar a evitar el retardo en el trámite dada la congestión de expedientes existente en el despacho judicial; en este sentido, pese a la mora en el trámite de la solicitud de preacuerdo se tiene que en el presente caso no se ha presentado una vulneración material de los derechos del condenado de aquí que la conducta reprochada en la compulsas de copias carezca de ilicitud sustancial.

Adicionalmente debe indicarse que además de la situación de cúmulo laboral y gran congestión de expedientes reportada por el actual titular del despacho judicial se tiene que tampoco obra en el expediente prueba alguna que con la certeza debida indique que el trámite de la solicitud de preacuerdo objeto de averiguación correspondió efectivamente a los servidores judiciales investigados, lo anterior toda vez que se indicó que para la fecha de los hechos *“el despacho no contaba con un manual de funciones, ni ningún documento equivalente para distribuir la carga laboral”*, y tampoco se aportó documento alguno en el que constase con la claridad debida que el trámite objeto de averiguación hubiese sido asignado a los aquí investigados.

Por lo expuesto, además de que no se acredita en este caso una conducta deliberada e intencionalmente negligente dirigida al desconocimiento de los deberes funcionales de los servidores judiciales adscritos al despacho judicial, estando justificada la mora en el trámite objeto de averiguación en la alta carga laboral y congestión de expedientes existentes en el mismo, tampoco se acredita una vulneración material de los derechos del condenado por lo que la conducta objeto de reproche disciplinario carece de ilicitud sustancial conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia se carece de fundamento legal para continuar la presente actuación disciplinaria por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. “

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias en contra de la doctora NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA en su calidad de EX – SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA y el doctor JULIÁN ANDRÉS ORTIZ TORRES en su calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los Sujetos Procesales, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 73001250200220240096700
Disciplinable: Nydia Lorena Ramírez Ortigoza y otro.
Cargo: Ex – Secretaria Juzg. 4° Penal Circ. Ibagué
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a9c70ebd426cdfc603a29515ff32e352f10506ad0353906c17e07877c7ffd5**

Documento generado en 11/12/2024 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>